



Resolución Sub. Gerencial

Nº 050 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control Nº 00161-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 30 de Enero del 2016, levantada contra la persona de PINTO RIVERA WILSON CESAR, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2- El expediente de Registro Nº 12230, que contiene el escrito de fecha 02 de Febrero del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3 - El Informe Técnico Nº 006-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razónabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 30 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5X-756, de propiedad, de la persona de PINTO RIVERA WILSON CESAR, cuando cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, conducido por la misma persona titular de la Licencia de Conducir Nº H80218404, levantándose el Acta de Control Nº 000589-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 12230-2016, de fecha 02 de Febrero del 2016, donde manifiesta que el día de la intervención, se encontraba realizando un servicio de transporte de personas sin fines de lucro en apoyo a un grupo de natación denominada "Asociación Nadar sin Fronteras" la cual organiza un concurso de nado en la ciudad de Mollendo, solicitándoles apoyo para el traslado de los participantes pertenecientes al Club Internacional. Por lo que solicita se tenga en cuenta sus descargos toda vez que su vehículo está internado en el depósito generándose un gasto extra, adjuntando como prueba adjunta: las declaraciones juradas de dos personas quienes manifiestan ser nadadores que participaron en tal evento, el contrato de locación de servicios celebrado entre el Club Internacional y un entrenador de natación, copias de hojas periodísticas que hacen alusión al referido evento y copia de las bases de la organización del mismo evento. Por lo que solicita se libere su vehículo internado en el depósito de la GRTC.

NOVENO - Que, en otro punto el administrado refiere que dos de las personas que conformaban la referida delegación de nadadores que viajaban en el interior del vehículo son hermanos del recurrente y también es por este hecho decide apoyarlos, brindándoles el transporte gratuitamente y que por el traslado no hubo cobro alguno tal y como intenta sustentar el Inspector de transporte. En este sentido dichas personas han presentado sus declaraciones juradas las que están anexadas al expediente de descargo.

DECIMO - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una



Resolución Sub. Gerencial

Nº 050 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ruta determinada, mediante una resolución de autorización. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga"

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V5X-756, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a una delegación de nadadores del Club Internacional de Arequipa los que participaron en el balneario de Catarindo (Mollendo) el día 30 de Enero del presente año, dicha competencia fue organizada con el respaldo de la Municipalidad Provincial de Islay, existiendo información periodística que detallan los pormenores que se suscitaron en la aludida competencia. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 00161-2016, al tratarse de un eventual traslado de deportistas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 006-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 12230-2016, de fecha 02 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 00161-2016, levantada contra la persona de PINTO RIVERA WILSON CESAR. Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de PINTO RIVERA WILSON CESAR, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V5X-756, internado en el deposito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay (Mollendo)

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

05 FEB 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUS GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA